



## **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA No. 110014003049 2023 00459 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, resulta necesario dar lugar a la programación de la audiencia bajo los alcances del párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, decretando en esta providencia, por economía procesal, las pruebas deprecadas por las partes, sin perjuicio de lo que sobre el particular se disponga en aquella diligencia.

Para lo cual, este Despacho,

### **RESUELVE**

**1.** Fijar la hora de las **10 A.M. del día 27 del mes de junio del año 2024**, para llevar a cabo, de forma virtual, la audiencia contemplada en el artículo 372 *ibidem*, y agotar también, si fuese posible, el objeto de las fases de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 373 *ejusdem*.

Actuación en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegaciones finales y, si fuese el caso, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad con las reglas del numeral 5º del canon 373 del citado Estatuto Procesal.

**2.** Decretar, en consecuencia, el recaudo de las pruebas estimadas como necesarias, conducentes y pertinentes, en los siguientes términos:

#### **A solicitud de la parte demandante:**

- Documentales: Se tienen en cuenta todos los instrumentos aportados con el líbello genitor (*archivo 01*), y los escritos en los cuales se descurre el traslado de las excepciones (*archivos 17 y*

19) -en cuanto ostenten valor probatorio-, es decir, que los mismos sean pertinentes, conducentes y útiles.

- Las Documentales que están en poder de la parte demandada: De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 se decretan las siguientes pruebas:
  - ALLIANZ SEGUROS SA: Copia de la carátula de toda póliza de seguro de responsabilidad civil y/o todo riesgo, expedida para amparar los daños ocasionados por el vehículo de placas KNZ-277 junto con el clausulado general y específico, vigente para el 6 de enero de 2023. De manera subsidiaria, en caso de que el vehículo no se encuentre amparado con dicha aseguradora, se solicita lo mismo frente al vehículo de placas WHV-666.
  - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: Copia de la carátula de toda póliza de seguro de responsabilidad civil y/o todo riesgo, expedida para amparar los daños ocasionados por el vehículo de placas WHV-666 junto con el clausulado general y específico, vigente para el 6 de enero de 2023. De manera subsidiaria, en caso de que el vehículo no se encuentre amparado con dicha aseguradora, se solicita lo mismo frente al vehículo de placas KNZ-277
- Interrogatorio de parte: Se decreta los siguientes interrogatorios:
  - Representante legal o quien haga sus veces, del demandado MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA SAS.
  - Representante legal o quien haga sus veces, del demandado ESPECIAL CARGO S A S.
  - Representante legal o quien haga sus veces, del demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
  - Representante legal o quien haga sus veces, del demandado ALLIANZ SEGUROS SA
- Testimonios: Se decreta la recepción de declaración sobre el tercero Andrés Alejandro Gil Sierra; quien -también- deberá comparecer a la citada diligencia a fin de absolver los interrogantes que se les planteen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 208 y ss. de igual codificación procesal.
- Comparecencia del perito: Como quiera que en la presente decisión se decretó el dictamen pericial solicitado por la

demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a voces del artículo 228 *ibid.*, se decreta la comparecencia del perito que efectúe tal experticia.

**A solicitud de la parte demandada:**

**SOLICITADOS POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

- Documentales: Ténganse como tales los aportados con la contestación de la demanda (*archivo 11*), en lo que sea pertinente, conducente y útil, en consonancia con lo establecido en los artículos 243 y ss. del Código General del Proceso.
- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del señor **DANILO GUSTAVO GIL SIERRA**.
- Testimoniales: Se decreta la recepción de declaración sobre el tercero José Jiménez Ordóñez; quien -también- deberá comparecer a la citada diligencia a fin de absolver los interrogantes que se les planteen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 208 y ss. de igual codificación procesal.
- Dictamen pericial: Se decreta dictamen pericial el cual deberá ser aportado al expediente dentro del término de 20 días, de conformidad a lo señalado en el artículo 227 de la Codificación Procesal.

Se les recuerda a las partes, que es su deber procurar la comparecencia de las personas invocadas a la audiencia, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 217 del Estatuto Procesal vigente; so pena de dar lugar a las sanciones regladas, además, en el artículo 218 *ibidem*.

Así mismo, se pone de presente -desde ya- que en audiencia el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 y 212 del Estatuto procesal.

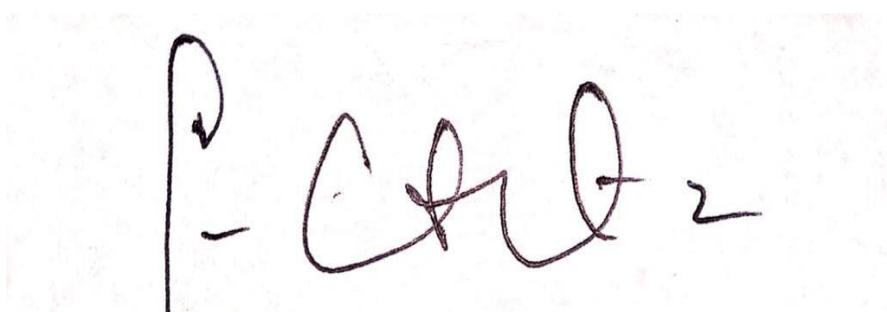
**3.** Para el sano curso de la diligencia, se previene a los intervinientes a fin de que se conecten -por lo menos con veinte (20) minutos de antelación a la hora programada por el Juzgado- en la plataforma LIFESIZE, a través del link que se les suministre. Indicando en el usuario del aplicativo *i)* el rol que desempeñarán en la audiencia y *ii)* el nombre del llamado a intervenir.

Deberán contar con un medio digital idóneo que permita su desarrollo, sin ningún tipo de restricción o interrupción una vez iniciada; así como con un ancho de banda de 384 kb mínimo, tanto de subida como de bajada, con el fin de garantizar la conexión sin distorsión en la imagen o robotización de la voz.

En caso de encontrarse conectados a una red doméstica de *wifi*, deberán procurar que no esté siendo utilizada por otros dispositivos en actividades diferentes.

4. La presente decisión se notifica mediante anotación en estado conforme lo preceptúa el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
Nro. **28** Hoy 01 DE ABRIL DE 2024 a la hora de las 8:00 a.m.  
La secretaria  
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA